

INE/CG88/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS RELATIVAS A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CONCEPTO DE FRANQUICIAS POSTALES DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER AL CARGO DE DIPUTADA Y DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015

ANTECEDENTES

- I. El día nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, momento a partir del cual, por primera ocasión, se incluye el derecho ciudadano de solicitar registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular.
- II. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral.
- III. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, los decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo de número INE/CG273/2014, por el que se emiten los criterios aplicables, el modelo único de Estatutos y la convocatoria para el registro de

Candidatas y Candidatos Independientes a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

- V. En sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo de número INE/CG343/2014, por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-RAP-203/2014 y acumulados SUP-RAP-213/2014 y SUP-JDC-2782/2014, se modifica el Acuerdo INE/CG273/2014 por el que se emiten los criterios aplicables, el modelo único de Estatutos y la convocatoria para el registro de Candidatas y Candidatos Independientes a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el sentido de que el Consejo General emitiera un nuevo formato de cédula de respaldo de apoyo ciudadano a las Candidaturas Independientes.
- VI. En sesión extraordinaria celebrada el día catorce de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo de número INE/CG01/2015 por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2015.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el día catorce de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo de número INE/CG02/2015 por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en cumplimiento al Resolutivo Segundo del Acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014.
- VIII. En sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil quince, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó el presente Anteproyecto de Acuerdo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. Que el artículo 41, párrafo 2, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 29; 30, párrafos 1 y 2, y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que el artículo referido, párrafo 2, Base V, Apartado B, señala que al Instituto Nacional Electoral le corresponden, para los Procesos Electorales Federales, las actividades relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.
3. Que el citado artículo, en el párrafo 2, Base I, estipula que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas serán determinadas por la ley.
4. Que el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna establece que son derechos del ciudadano, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Así como solicitar el registro ante la autoridad electoral de manera independiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

5. Que asimismo, el artículo 3, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que candidato

independiente es aquél ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el Acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la propia Ley.

6. Del mismo modo, el artículo 7, párrafo 3, sanciona que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley, así como solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos establecidos por la Ley.
7. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso b), fracción II de la citada Ley, estipula que son atribuciones del Instituto, en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal.
8. Que los artículos 187; 188, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 2, señalan que los Partidos Políticos Nacionales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, siendo el Consejo General el que determine, en el presupuesto de egresos del Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal.
9. Que el artículo 242, párrafo 1, de la citada Ley señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
10. Que las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días, conforme a lo estipulado por el artículo 251, párrafo 2, de la Ley en comento.
11. Que la Ley, en su artículo 353, párrafo 2, mandata que durante el Proceso Electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia, los partidos políticos y los Candidatos Independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.
12. Que el artículo 358, párrafo 1, de la citada Ley establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes, en el ámbito federal.
13. Que el artículo 360 de la ley en comento establece a la letra, lo siguiente:

“Artículo 360.

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.”

14. Que el artículo 361, párrafo 1 de la ley relativa, estipula que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y la propia ley.
15. Que el artículo 362, párrafo 1 de la referida ley, señala que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procediendo en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.
16. Que el artículo 366, párrafo 1, de la Ley citada establece cuatro etapas para el proceso de selección de los Candidatos Independientes, siendo éstas la convocatoria, los actos previos al registro de Candidatos Independientes, la obtención de apoyo ciudadano y el registro.
17. Que asimismo, el artículo 375 estipula que, aun contando ya con el registro como Candidatos Independientes, a éstos se les cancelará éste si rebasan los topes de gastos relativos a los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano.
18. Que el artículo 381 de la misma Ley, señala que los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán satisfacer los requisitos señalados por

la Constitución y por el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

19. Que adicionalmente el artículo 387, párrafo 2, de la referida Ley prescribe que los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo Proceso Electoral Federal.
20. Que el artículo 390 de la multicitada Ley establece que los Candidatos Independientes no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del Proceso Electoral.
21. Que el artículo 391 del mismo cuerpo de normas establece que, para el caso de los Candidatos Independientes, será cancelado el registro de la fórmula de diputados cuando falte el propietario, sin embargo, la ausencia del suplente no invalidará la fórmula.
22. Que el artículo 393, párrafo 1, incisos a), c) y d) de la Ley, señala que son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados, participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección del cargo para el que hayan sido registrados, además de obtener financiamiento público y privado; realizar actos de campaña y difundir la propaganda electoral.
23. En el mismo tenor, el artículo 394, párrafo 1, inciso e) de la Ley referida, estipula que son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados, ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.
24. Que el mismo artículo, en su párrafo 1, inciso f) dispone, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 394.

Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

(...)

f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

vi) Las personas morales, y

vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

25. Que el artículo citado, en sus incisos g) y m) establece que es obligación de los Candidatos Independientes registrados, depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta; asimismo, deben abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral.
26. Que el artículo 395 de la misma Ley estipula que los Candidatos Independientes que incumplan la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
27. Que el artículo 398 de la Ley en cita establece que el régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes se integrará por las dos modalidades siguientes: financiamiento privado y financiamiento público.
28. Que el artículo 400 de la Ley, señala que los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.
29. Que el artículo 401, de la multicitada Ley establece, a la letra lo siguiente:

“Artículo 401.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

30. Que la referida Ley, en su artículo 402 estipula que los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades y tampoco recibir aportaciones de personas no identificadas.
31. Que la misma Ley en su artículo 406, dispone que en ningún caso, los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.
32. Que el artículo 407 de la multicitada Ley, dispone que los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus

gastos de campaña, por lo que, para los efectos de la distribución de dicho financiamiento y de las prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

33. Que el artículo 410 de la Ley referida, estipula que los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado. Dicho reembolso deberá realizarse de conformidad con lo establecido en Libro Octavo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, denominado Liquidación de las Asociaciones Civiles para el caso de los Candidatos Independientes.
34. Que el artículo 420 refiere que los Candidatos Independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.
35. Que el artículo 421, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley en cita establece que cada uno de los Candidatos Independientes será considerado como un partido político de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal, la cual se distribuirá de forma igualitaria; además de que sólo tendrán acceso a ésta durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo.
36. Que los Candidatos Independientes no tendrán derecho al uso de las franquicias telegráficas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 422 de la Ley.
37. Que el artículo 438 de la mencionada Ley, señala que al Instituto corresponde la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los Candidatos Independientes, conforme a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para los partidos políticos.
38. Que el artículo 446, párrafo 1, incisos c), f), i) y l) de la Ley en cita estipula como infracción de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular, solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas; recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral; no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña, así como obtener bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado.

39. Que el artículo 456, párrafo 1, inciso d), señala que las infracciones cometidas por los Candidatos Independientes ya registrados serán sancionadas, entre otras, con la cancelación del registro.

Cálculo para determinar las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de las Candidatas y Candidatos Independientes

40. Que en razón de las disposiciones legales señaladas en los Considerandos que anteceden, esta autoridad electoral procederá a determinar las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, así como las relativas a la distribución del financiamiento público por concepto de franquicias postales de las Candidatas y Candidatos Independientes para contender al cargo de Diputada y Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
41. Que en este tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula, en su artículo 407, párrafo 1, que, para efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.
42. Que en el mismo sentido, con fecha catorce de enero de dos mil quince, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo por el cual se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2015, en el que se determinó como monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2015, la cantidad de **\$3,909,545,803.15** (Tres mil novecientos nueve millones quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos tres pesos 15/100 M. N).
43. Que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 51, párrafo 2, inciso a), establece que a los institutos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Por lo que, al aplicar el dos por ciento al monto total de financiamiento público que

corresponde al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, cifra referida en el Considerando anterior, se obtiene la cantidad de **\$78,190,916.06** (Setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M. N.).

44. Que el mismo artículo en su párrafo 2, inciso a), establece que a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña, conforme a lo establecido en el mismo artículo 51, párrafo 1, inciso b), fracción II, que estipula que en el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados Federal, a cada Partido Político Nacional se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que le corresponda en ese año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Por lo que, al aplicar el porcentaje del 30% sobre el monto enunciado en el Considerando anterior, resulta que a un partido político de nuevo registro le correspondería la cantidad de **\$23,457,274.82** (Veintitrés millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos 82/100 M. N.) por concepto de gastos de campaña.
45. Que en este tenor, esta autoridad electoral determina la cantidad de **\$23,457,274.82** (Veintitrés millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos 82/100 M. N.) como el monto al que tienen derecho el conjunto de Candidatas y Candidatos Independientes por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.
46. Que el Considerando número 26 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables, el modelo único de Estatutos y la convocatoria para el registro de Candidatas y Candidatos Independientes a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, establece que los aspirantes que rebasen el tope de gastos relativos a los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo. Asimismo, el numeral 39 de los Criterios aplicables para el registro de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, señala a la letra lo siguiente:

“39. Las y los candidatos (as) independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para tales efectos, todos (as) las y los candidatos (as) independientes, en su conjunto, serán considerados (as) como un partido político de nuevo registro. Asimismo, ningún candidato (a) podrá recibir financiamiento público que exceda el tope de gastos de campaña que determine el Consejo General para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.”

47. Que el catorce de enero de dos mil quince, el máximo órgano de dirección del Instituto, aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en cumplimiento al Resolutivo Segundo del Acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014, ascendiendo éste a la cantidad de **\$1,260,038.34** (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.).
48. Que el artículo 408, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que en el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% del monto enunciado en el Considerando 45 del presente Acuerdo.
49. Que en atención a lo señalado en el considerando 46 del presente Acuerdo, en relación con el considerando 47, ninguna Candidata o Candidato Independiente podrá recibir financiamiento público por concepto de gastos de campaña, que exceda la cantidad de **\$1,260,038.34** (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.), fijada como el tope máximo de gastos de campaña para Diputados por el principio de mayoría relativa.

Reglas para la distribución del financiamiento público por concepto de franquicias postales de las Candidatas y Candidatos Independientes

50. Que con fecha catorce de enero de dos mil quince, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo por el cual se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de

los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2015, al cual se le asignó el número INE/CG01/2015, en el que se determinó como monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2015, la cantidad de **\$3,909,545,803.15** (Tres mil novecientos nueve millones quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos tres pesos 15/100 M. N).

51. Que en la misma sesión, y de conformidad con lo señalado en los artículos 187 y 188, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 69; 70, párrafo 1, incisos a) y b); y en relación con el financiamiento público por concepto de franquicias postales, el cual equivaldrá al cuatro por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en año electoral, el Consejo General aprobó la cantidad de **\$156,381,832.13** (Ciento cincuenta y seis millones trescientos ochenta y un mil ochocientos treinta y dos pesos 13/100 M. N.) por concepto de financiamiento público de los partidos políticos para el rubro de franquicias postales para el ejercicio 2015, misma que será distribuida en forma igualitaria entre los partidos políticos y que de ninguna manera se les ministrará de forma directa; en concordancia con lo previsto por el artículo 70, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.
52. Que, según lo determinan los artículos 159, párrafo 3; 420; 421, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Candidatos Independientes tienen derecho a disfrutar de las franquicias postales dentro del territorio nacional, al ser considerados como Partidos Políticos de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal, únicamente durante las campañas electorales y en el ámbito territorial del cargo por el que compitan.
53. Que, en cumplimiento del Resolutivo Décimo Primero del Acuerdo número INE/CG01/2015, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha catorce de enero de dos mil quince y por el cual se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2015 y dado que el monto total de financiamiento público para franquicias postales no se modifica en virtud del registro otorgado a las Candidatas y los Candidatos Independientes, y para efecto de proveer a unas y otros

de dicha prerrogativa, esta autoridad electoral determina, bajo el principio de equidad en la contienda y únicamente como parámetro de distribución igualitaria por periodo, la cantidad mensual de **\$13,031,819.34** (Trece millones treinta y un mil ochocientos diecinueve pesos 34/100 M. N.), cifra que resulta de dividir el monto total de financiamiento público para franquicias postales durante el ejercicio 2015 entre los doce meses que tiene el año, a saber:

Financiamiento anual para franquicias postales, 2015	Meses del Año	Financiamiento mensual para franquicias postales, 2015
A	B	C= A/B
\$156,381,832.13	12	\$13,031,819.34

54. Que, conforme al Considerando anterior y teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 251, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prescribe que las campañas electorales tendrán una duración de sesenta días cuando sólo se renueve la Cámara de Diputados, cantidad equivalente a dos meses del año, esta autoridad electoral reserva del monto total anual de financiamiento de franquicias postales que asciende a **\$156,381,832.13** (Ciento cincuenta y seis millones trescientos ochenta y un mil ochocientos treinta y dos pesos 13/100 M. N.), y como monto equivalente a dos meses del año para efectos de distribución igualitaria por periodo, la cantidad de **\$26,063,638.69** (Veintiséis millones sesenta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos 69/100 M. N.), por concepto de financiamiento público para franquicias postales únicamente durante el periodo de campañas electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, como resultado de la siguiente operación aritmética:

Financiamiento mensual para franquicias postales, 2015	Meses del año en que habrá campaña electoral	Financiamiento público para franquicias postales durante las campañas electorales, PEF 2014-2015
A	B	C= A*B
\$13,031,819.34	2	\$26,063,638.69

55. Que, conforme al artículo 421, párrafo 1, inciso a) de la misma Ley, y para efectos de distribución igualitaria del cuatro por ciento del financiamiento para franquicia postal, una vez que se conozca el número definitivo de Candidatas y Candidatos Independientes que hubieren obtenido el registro como tales, la cantidad de **\$26,063,638.69** (Veintiséis millones sesenta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos 69/100 M. N.) será distribuida, únicamente por cuanto hace al periodo de campañas electorales, esto es, durante los meses de abril y mayo, entre los diez Partidos Políticos Nacionales y las Candidatas y Candidatos Independientes que en su momento cuenten con registro.
56. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dieciocho de diciembre de dos mil catorce su Presupuesto para el ejercicio 2015, tomando como base un incremento del 4% al salario mínimo, y en razón de que la variable del 65% del SMDVDF para determinar el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales se realizó en función al incremento del 4.2% aprobado por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, las cifras determinadas en el presente Acuerdo difieren de las proyectadas en el Acuerdo de Presupuesto. Adicionalmente, el Consejo General en el Presupuesto señalado aprobó el rubro del Financiamiento para gastos de campaña de candidaturas independientes tomando en consideración el 33.3% que establece el artículo 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que corresponde a un Proceso Electoral Presidencial. Por lo expuesto, es que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración establecerán un mecanismo para llevar a cabo el ajuste presupuestal correspondiente, que permita cubrir la

diferencia derivada de la aprobación de este Acuerdo en relación con el Presupuesto del Financiamiento Público para las Candidatas y Candidatos Independientes, aprobado por el Consejo General, sin que ello afecte las actividades institucionales.

57. Que los artículos 35, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipulan que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos se actúe con apego a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos.
58. Que el artículo 42, párrafos 1, 2 y 8 de la Ley en cita, indica que el Consejo General integrará las Comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que, independientemente de lo señalado, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, funcionará permanentemente. De igual forma, la norma citada determina que en todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley de la materia o Acuerdos aprobados por el Consejo General.
59. Que de los Considerandos anteriores, se desprende que el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General y con el apoyo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales y los Candidatos Independientes.
60. Que en razón de los Considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión pública de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, el Anteproyecto de Acuerdo en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, Bases I y V, Apartados A y B; 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 10; 29; 30, párrafos 1 y 2;

31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso b), fracción II; 35, párrafo 1; 42, párrafos 1, 2 y 8; 159, párrafo 3; 187; 188, párrafo 1, incisos a) y b); 189, párrafo 2; 242, párrafo 1; 251, párrafo 2; 353, párrafo 2; 358, párrafo 1; 360; 361, párrafo 1; 362, párrafo 1; 366, párrafo 1; 375; 381; 387, párrafo 2; 390; 391; 393, párrafo 1, incisos a), c) y d); 394, párrafo 1, incisos e), f), g) y m); 395; 398; 400; 401; 402; 406; 407; 408; 410; 420; 421, párrafo 1, incisos a) y b); 422; 438; 446, párrafo 1, incisos c), f), i) y l); 456, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 51; 69; 70, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, párrafo 1, incisos k) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

A C U E R D O

Primero.- En términos de lo señalado en el presente Acuerdo, se determinan las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, así como las relativas a la distribución del financiamiento público por concepto de franquicias postales de las Candidatas y Candidatos Independientes para contender al cargo de Diputada y Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Segundo.- El monto del financiamiento público para gastos de campaña del conjunto de Candidatas y Candidatos Independientes al cargo de Diputada y Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, asciende a la cantidad de **\$23,457,274.82** (Veintitrés millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos 82/100 M. N.), que equivale al financiamiento público para gastos de campaña que correspondería a un Partido Político de nueva creación. Este monto se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatas y Candidatos Independientes que en su momento obtengan su registro.

Tercero.- Ninguna Candidata o Candidato Independiente podrá recibir financiamiento público para gastos de campaña por una cantidad mayor a la establecida como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal

2014-2015, la cual asciende a la cantidad de **\$1,260,038.34** (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.).

Cuarto.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que a partir del día siguiente al que se otorgue el registro a las Candidatas o Candidatos Independientes, realice las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración a efecto de ministrar el financiamiento por concepto de gastos de campaña que les corresponda, y gestionar lo necesario para el pago al Servicio Postal Mexicano por los servicios derivados del uso de la franquicia postal para Candidatas o Candidatos Independientes.

Quinto.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en la próxima sesión del Consejo General, posterior al registro de las candidaturas independientes, informe sobre las acciones realizadas respecto al Punto de Acuerdo que antecede.

Sexto.- Los montos del financiamiento público para gastos de campaña de las Candidatas y los Candidatos Independientes serán ministrados en el mes de abril dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aprobación del Registro de Candidaturas Independientes, y en el mes de mayo del presente año, dentro de los primeros cinco días hábiles.

Séptimo.- Las Candidatas y Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto Nacional Electoral el monto del financiamiento público no erogado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Octavo.- Las Candidatas y Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y en el ámbito territorial del cargo por el que estén compitiendo.

Noveno.- El monto de financiamiento público para el rubro de franquicias postales, para el periodo de campañas electorales, asciende a la cantidad de **\$26,063,638.69** (Veintiséis millones sesenta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos 69/100 M. N.), el cual será distribuido igualitariamente entre los diez Partidos Políticos Nacionales y las Candidatas y los Candidatos Independientes que en su momento cuenten con registro.

Décimo.- Una vez concluidas las campañas electorales y sólo en caso de que existiera un monto remanente respecto de la cantidad señalada en el Punto de Acuerdo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá, en su caso, hacer los ajustes a los montos de financiamiento para franquicias postales que correspondan a cada Partido Político Nacional, en los cuales deberá preverse una distribución de forma igualitaria.

Décimo Primero.- En caso de que alguna Candidata o Candidato Independiente sufriera la cancelación de su registro, el monto que le hubiera correspondido por financiamiento público para franquicia postal, será distribuido, hasta la conclusión del periodo de campañas electorales, entre los Partidos Políticos Nacionales y conforme a lo establecido en el Punto de Acuerdo anterior.

Décimo Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos llevar a cabo las gestiones necesarias con el fin de que, a partir del inicio de las campañas electorales, las Candidatas y los Candidatos Independientes a Diputada y Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, gocen de las prerrogativas por concepto de franquicias postales. Asimismo, las y los Candidatos Independientes deberán registrar ante esa misma Dirección Ejecutiva o ante la Junta Distrital que corresponda, los nombres y firmas de los representantes autorizados para realizar las gestiones para el uso de la franquicia postal, dentro de los diez días siguientes a la obtención de su registro como Candidatas o Candidatos Independientes.

Décimo Tercero.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración establezca los mecanismos necesarios para atender las adecuaciones presupuestarias, de conformidad con lo señalado en el Considerando 56 del presente Acuerdo. Lo anterior, a fin de estar en condiciones de ministrar el financiamiento público de las Candidatas y los Candidatos Independientes a Diputada y Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, durante las campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Décimo Cuarto.- Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de las y los aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes, acreditados ante los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

Décimo Quinto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**